**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320210022300**

**Demandante: JOSÉ ALBEIRO CHAPARRO Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 159

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

## I. Antecedentes

El 18 de agosto de 2021 mediante apoderado judicial, MARIA ANTONIA CHAPARRO ALFARO en nombre propio y en representación de su menor hija CLAUDIA JIMENA ORTIZ CHAPARRO MARIA, así como NOHEMI ORTIZ CHAPARRO, WILLIAM ENRIQUE ORTIZ CHAPARRO, MARIA ANTONIA CHAPARRO ALFARO, HUBER CHAPARRO ALFARO, BLANCA JANETH CHAPARRO ALFARO, MARGARITA CHAPARRO ALFARO, GENRRY ALBERTO CHAPARRO ALFARO, MARTHA YOHANA CHAPARRO ALFARO, NEOMA CHAPARRO ALFARO, GELVER CHAPARRO ALFARO, JAIME CHAPARRO ALFARO, WILSON CHAPARRO ALFARO, MARTHA CECILIA PAEZ LANCHEROS, MARTHA LILIANA MORENO PAEZ, HENRY EMILIANO MORENO PAEZ, CAMPO ELIAS MORENO LEON, HUBER CHAPARRO ALFARO, BLANCA JANETH CHAPARRO ALFARO, MARGARITA CHAPARRO ALFARO, GENRRY ALBERTO CHAPARRO ALFARO, MARTHA YOHANA CHAPARRO ALFARO, NEOMA CHAPARRO ALFARO, GELVER CHAPARRO ALFARO y JAIME CHAPARRO ALFARO en nombre propio por

conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por el daño que afirma ocasionado en razón al fallecimiento de los señores JOSÉ ALBEIRO CHAPARRO ALFARO, ELIECER SÁNCHEZ CHAPARRO y HERNANDO MORENO PAÉZ, derivado presuntamente de una ejecución extrajudicial por miembros del Ejército Nacional.

Mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de 2021, este despacho admitió la demandada interpuesta por MARIA ANTONIA CHAPARRO ALFARO en nombre propio y en representación de su menor hija CLAUDIA JIMENA ORTIZ CHAPARRO MARIA, así como NOHEMI ORTIZ CHAPARRO, WILLIAM ENRIQUE ORTIZ CHAPARRO, MARIA ANTONIA CHAPARRO ALFARO, HUBER CHAPARRO ALFARO, BLANCA JANETH CHAPARRO ALFARO, MARGARITA CHAPARRO ALFARO, GENRRY ALBERTO CHAPARRO ALFARO, MARTHA YOHANA CHAPARRO ALFARO, NEOMA CHAPARRO ALFARO, GELVER CHAPARRO ALFARO, JAIME CHAPARRO ALFARO, WILSON CHAPARRO ALFARO, MARTHA CECILIA PAEZ LANCHEROS, MARTHA LILIANA MORENO PAEZ, HENRY EMILIANO MORENO PAEZ, CAMPO ELIAS MORENO LEON, HUBER CHAPARRO ALFARO, BLANCA JANETH CHAPARRO ALFARO, MARGARITA CHAPARRO ALFARO, GENRRY ALBERTO CHAPARRO ALFARO, MARTHA YOHANA CHAPARRO ALFARO, NEOMA CHAPARRO ALFARO, GELVER CHAPARRO ALFARO y JAIME CHAPARRO ALFARO en nombre propio, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 18 de noviembre de 2021.

En este orden, mediante apoderado judicial, la entidad demandada contestó la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien descorrió el traslado de las mismas en término.

**II. Caso concreto**

**2.1**. El apoderado de la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** propuso como única excepción al escrito de demanda a la que denominó, caducidad.

**2.2.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las partes, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tiene el carácter de previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**2.3.** No obstante lo anterior frente a la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Ejército Nacional, se pone de presente que: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente por este en auto admisorio de fecha diez (10) de noviembre de 2021; y (iii) el planteamiento realizado por la entidad demandada, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que determinen que en esta etapa del proceso se deba hacer un análisis diferente al ya realizado con anterioridad, máxime cuando del hecho que aduce la demandada (fecha en que se radicó la solicitud de conciliación), este Despacho adujo que, con ocasión al recurso interpuesto por la parte actora, y la documental allegada con el mismo, en lo que respecta a la radicación de la solicitud de conciliación, esta fue realizada el día 15 de abril 2021, diecinueve (19) días antes del acaecimiento de la caducidad. Y dado que la constancia de declaratoria fallida fue expedida el 9 de agosto de 2021 -dentro del plazo del Decreto 491 de 2020- se encuentra que la demanda fue radicada en término 18 de agosto de 2021, pues la parte tenía oportunidad de hacer hasta el día 28 de agosto de 2021.

En este orden de ideas, frente a la solicitud realizada por el apoderado de la entidad demandada, esto es que, *“solicita con total respeto se solicite a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el objeto que remita los antecedentes de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial y*

*la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, lo anterior con el objeto de constatar lo analizado por el despacho, y por esta defensa para realizar nuevamente es estudio del fenómeno de la caducidad",* téngase en cuenta que al respecto, con ocasión del recurso de reposición y en subsidió de apelación, interpuesto contra el auto que rechazo la demanda de fecha 15 de septiembre de 2021, la parte actora allegó auto de corrección conciliación SIGDEA: E-2021-223660-331, emitido por la procuraduría 127 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, en el cual se relacionan los antecedentes de la conciliación extrajudicial del presente caso, razón por la cual se hace innecesario oficiar a la Procuraduría para que remita unos antecedentes los cuales ya reposan en el expediente.

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Frente a la denominada "*caducidad"* propuesta por la entidad demandada Nación-Ejército Nacional, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección**

**de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma. (iv)** Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[1]

[1] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[2] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[3]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[4], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[5]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[6]**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**
**Juez**

---

[2] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar | Extensión |
|---|---|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

[3] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(…)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(…)

[4] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[5] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

[6] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**033**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0cf7856804c0640acca9bf6ee6d1bb5ed999816665e62a0eb683f307693c91**
Documento generado en 18/03/2022 06:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**